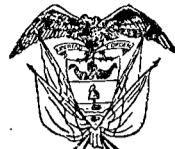


REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - NO. 3

Santafé de Bogotá, D. C., martes 21 de julio de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

GABRIEL GUTIÉRREZ MACÍAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ORDEN DEL DÍA

para la sesión ordinaria de hoy martes 21 de julio de 1992.

Hora 11:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Negocios sustanciados por la Presidencia.

III

Elección de Mesa Directiva.

1. Presidente.
2. Primer Vicepresidente.
3. Segundo Vicepresidente.

IV

Elección de funcionarios.

1. Secretario General.
2. Subsecretario General.

V

Lo que propongan los honorables Senadores,
los señores Ministros del Despacho
y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

CARLOS ESPINOSA FACCIO-LINCE

El Primer Vicepresidente,

OMAR YEPES ALZATE

El Segundo Vicepresidente,

JAIME HENRIQUEZ GALLO

El Secretario General,

Gabriel Gutiérrez Macías.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 1992

por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De la nacionalidad colombiana. Son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la presente ley;

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron;

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad y según tratados públicos que para el efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados.

Artículo 2º Del domicilio como requisito para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento. Para efectos de adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento se entiende por domicilio la residencia en

Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 3º De la prueba de la nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, o el registro civil para los menores de 7 años, acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso.

Artículo 4º Definición y competencia. La naturalización es un acto soberano y discrecional del Presidente de la República, en virtud del cual se concede la nacionalidad colombiana a quienes la soliciten y cumplan con los requisitos que para tal efecto disponen la Constitución Política y las leyes. Corresponde al Presidente de la República conocer de las solicitudes de naturalización, recuperación de la nacionalidad colombiana y de los casos de renuncia. Estas funciones

podrán delegarse en el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º De la Comisión para Asuntos de Nacionalidad. Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores la Comisión para Asuntos de Nacionalidad, integrada por los funcionarios que determine dicho Despacho.

Artículo 6º Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad. La Comisión para Asuntos de Nacionalidad, tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir concepto al Ministro de Relaciones Exteriores en aquéllos casos que la Subsecretaría Jurídica le presente, cuándo existiere duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización y en los casos de revocación de éstas.

2. Autorizar el uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil para acreditar los requisitos, o eximirlo de la presentación de los mismos cuando lo considere procedente, cuándo por fuerza mayor debidamente comprobada, el solicitante no pudiere allegar la documentación exigida.

3. Rendir concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad sean desfavorables para el interesado.

4. Las demás que determine el Ministerio.

Artículo 7º Del Comité de Evaluación: Los Gobernadores organizarán un Comité de Evaluación, el cual estará integrado por el Secretario de Educación y el Secretario o Asesor Jurídico, o sus delegados, y por un profesor de castellano de la más alta categoría en el escalafón, el cual será designado por el Gobernador respectivo. Dicho Comité tendrá como función practicar a los extranjeros que soliciten la nacionalidad, los examenes sobre conocimiento del idioma castellano y de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 8º De la nacionalidad colombiana por adopción. Sólo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2º del artículo 96 de la Constitución Política que durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua.

b) A los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad.

c) A los extranjeros casados con colombianos que durante los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua.

Parágrafo. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca en tratados internacionales sobre nacionalidad en los que Colombia sea parte.

Artículo 9º Interrupción del domicilio. La ausencia de Colombia por un período de 3 meses al año, no interrumpe los períodos de domicilio continuo exigidos en el artículo anterior.

Según las disposiciones que expida el Gobierno Nacional la Comisión para Asuntos de Nacionalidad podrá aceptar que el lapso citado en este artículo se amplíe por causas justificadas, plenamente acreditadas por el solicitante. De igual forma podrá reducir el tiempo exigido para el domicilio en los casos en que sea conveniente para Colombia la naturalización de una persona, en atención a sus aportes significativos al progreso cultural, económico o social del país.

Artículo 10. Ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Las condiciones de ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional serán acreditadas por el Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 11. Presentación de solicitudes. Las solicitudes de Carta de Naturaleza se presentarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Gobernaciones. Las solicitudes de inscripción de Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento se formularán ante las Alcaldías de sus respectivos domicilios. Las solicitudes que no se presenten ante el Ministerio de Relaciones Exteriores serán remitidas a éste para su trámite.

El Gobierno Nacional podrá delegar en las entidades territoriales la tramitación de dichas solicitudes, las cuales serán en todo caso remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su decisión.

Artículo 12. Requisitos. Para la expedición de Carta de Naturaleza o de Resolución de inscripción como colombiano por adopción el extranjero deberá presentar lo siguiente:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana y expidiendo los motivos de la misma.

2. Nacionalidad de origen.

3. Ausencia de antecedentes penales u ofendes de captura o aprehensiones vigentes provenientes de autoridades competentes en el país de origen o en aquéllos donde hubiere estado domiciliado durante los últimos cinco años.

Sé exceptúan de este requisito quienes hayan ingresado al país siendo menores de edad.

4. Conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando no fuere su lengua materna.

5. Conocer los fundamentos básicos de la Constitución política de Colombia.

6. Tener definida su situación militar en el país de origen, salvo que haya ingresado a Colombia, siendo

menor de edad o que en el momento de presentar la solicitud tenga más de 50 años. En caso contrario una vez otorgada la nacionalidad deberá definir su situación militar en Colombia.

7. Profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia.

8. Fotocopia auténtica de la cédula de extranjería vigente.

9. Certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta observada en Colombia, expedido por la entidad oficial correspondiente.

Parágrafo. El peticionario que no pueda acreditar alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta dirigida a la Comisión para Asuntos de Nacionalidad explicando los motivos que le impiden hacerlo y que se consideren las pruebas supletorias del caso o la exoneration en el evento de no poder aportarlas.

Artículo 13. Informe sobre el solicitante. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la autoridad oficial respectiva la información necesaria para obtener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás información pertinente para los fines previstos en esta ley.

Artículo 14. Revisión de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar la documentación dentro del mes siguiente a la fecha de la recepción de la solicitud y si no reúne las exigencias legales, informará al interesado para que se allane a cumplirlas. Transcurridos seis meses a partir de la fecha de recibo de la comunicación, sin que el peticionario haya completado la documentación, se presumirá que no tiene interés en adquirir la nacionalidad colombiana. En este evento se ordenará el archivo del expediente.

Durante los seis meses a que se refiere el inciso anterior el interesado podrá solicitar por escrito y por una sola vez la ampliación del término para completar los documentos que falten.

Artículo 15. Convención, notificación y publicación. Revisada la documentación y cumplidos todos los requisitos se analizará la conveniencia de la nacionalización y si fuere el caso se expedirá la Carta de Naturaleza o Resolución autorizando la inscripción como colombianos por adopción.

Los anteriores actos se notificarán de conformidad con las normas sobre la materia. Una vez surtida la notificación, el interesado procederá a cancelar los respectivos impuestos y a solicitar la publicación en el Diario Oficial. Cumplido lo anterior el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Gobernación el original de la Carta de Naturaleza o a la Alcaldía copia auténtica de la Resolución según el caso.

Artículo 16. Juramento y promesa de cumplir la Constitución y la ley. Recibida por la respectiva Gobernación la Carta de Naturaleza o por la Alcaldía la copia de la Resolución de autorización, el Gobernador o el Alcalde procederá a citar al interesado para la práctica del juramento e inscripción.

En dichas diligencias se requerirá de la presencia del Gobernador o el Alcalde y del interesado. El peticionario jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción sostendrá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.

Artículo 17. Derecho del naturalizado a conservar su nacionalidad de origen. Los nacionales por adopción no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

Parágrafo. Si el naturalizado está interesado en renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción, el Gobernador o el Alcalde dejará constancia de este hecho en el acta de juramento.

Artículo 18. Archivo y registro de naturalización. Cumplidos los anteriores requisitos la Gobernación, la Alcaldía y el Ministerio de Relaciones Exteriores organizarán el archivo de lo actuado y el registro correspondiente en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 19. Del perfeccionamiento del vínculo de la nacionalidad. La naturalización de toda persona a quien se le expida Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización sólo se entenderá perfeccionada con:

a) Su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido por el pago de los derechos correspondientes y con la cancelación de los impuestos respectivos, y

b) La prestación del juramento o protesta solemne si su religión no le permite jurar, y la inscripción según el caso.

Parágrafo. Perfeccionado el trámite de naturalización, de acuerdo con el informe de la Gobernación o Alcaldía respectiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará dentro del mes siguiente tal hecho al Estado del cual la persona sea o haya sido su nacional, al Departamento Administrativo de Seguridad y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 20. De la extensión de la nacionalidad. La nacionalidad por adopción podrá hacerse extensiva a los hijos menores de una persona a quien se le otorgue la nacionalidad por adopción. De lo anterior se dejará constancia en el texto de la Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización respectiva.

La solicitud de extensión de la nacionalidad deberá estar suscrita por quienes ejerzan la patria potestad de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá manifestar su deseo de continuar siendo colombiano, prestando únicamente el juramento establecido en el artículo 16 de la presente ley ante los Cónsules, acreditando la Carta o Resolución donde se extendió la nacionalidad, ante el Gobernador o el Alcalde, según el caso, quienes enviarán copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento Administrativo de Seguridad.

Parágrafo 2º Si dentro de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, el interesado no ha manifestado el deseo de continuar siendo colombiano, deberá para este fin y para prestar el juramento de rigor presentar un certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta del país donde hubiese estado domiciliado.

Artículo 21. El Presidente de la República, o por delegación, el Ministro de Relaciones Exteriores, podrá negar la nacionalización mediante resolución no motivada, caso en el cual solamente se podrá presentar una nueva solicitud dos años después de la negación.

Artículo 22. De la revocatoria de las Cartas de Naturaleza y Resoluciones de Autorización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores por delegación, podrá revocar por resolución motivada las Cartas de Naturaleza o las Resoluciones de Autorización expedidas, cuando el interesado no hubiere cumplido dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de la naturalización, salvo que exista causa justificada que le haya impedido cumplirlos.

De la Resolución que revoque una Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización, se notificará al interesado y se informará al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Estado del cual la persona sea o hubiese sido su nacional.

Artículo 23. De la nulidad de las Cartas de Naturaleza y de las Resoluciones de Autorización. Las Cartas de Naturaleza o Resoluciones de Autorización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores por delegación, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos que adolezcan de falsedad;

b) Si el extranjero nacionalizado hubiere cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que éste dé lugar a la extradición.

Parágrafo 1º No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización cuya nulidad se solicite.

Parágrafo 2º La autoridad judicial deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturaleza o de la Resolución de autorización.

Artículo 24. Podrá solicitarse la nulidad de las Cartas de Naturaleza y de las Resoluciones de Autorización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En ambos casos la acción tendrá un término de caducidad de diez (10) años, contados a partir de la expedición.

Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la legislación colombianas.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción que tengan otra nacionalidad podrán ser limitados en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos.

Artículo 26. Restricciones para ocupar ciertos cargos. Los colombianos por adopción no podrán acceder al desempeño de las siguientes funciones y cargos públicos:

1. Presidente y Vicepresidente de la República (artículos 191 y 204 C.P.).

2. Senadores de la República (artículo 172 C.P.).

3. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura (artículos 232, 255 C.P.).

4. Fiscal General de la Nación (artículo 249 C.P.).

5. Miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil (artículos 264 y 266 C.P.).

6. Contralor General de la República (artículo 267 C.P.).

7. Procurador General de la Nación (artículo 280 C.P.).

8. Los demás que determine la ley en desarrollo de la Constitución.

Artículo 27. Los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de las siguientes funciones y cargos públicos:

1. Los referidos en el artículo anterior.

2. Los Congresistas (artículo 179, numeral 7º, C.P.).

3. Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos.

4. Gobernadores y Alcaldes.

5. Miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular.

6. Funcionarios con rango diplomático o del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Los demás que determine la ley en desarrollo de la Constitución.

Artículo 28. De la renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, la cual constará en un acta, cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 29. De la pérdida de la nacionalidad. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia y por traición a la Patria.

Artículo 30. De la recuperación de la nacionalidad. Los nacionales por nacimiento o por adopción que hayan perdido la nacionalidad colombiana y quienes hayan renunciado a ésta, podrán recuperarla, formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados de Colombia o ante las Gobernaciones, manifestando su voluntad de sostener y obedecer la Constitución Política y las leyes de la República. Lo anterior se hará constar en un acta que será enviada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Quienes hubieren sido nacionales por adopción deberán haber fijado su domicilio en Colombia un año antes de proceder a recuperar la nacionalidad colombiana y presentar un certificado de buena conducta y antecedentes judiciales.

Artículo 31. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 145 de 1888 y 22 bis de 1936, y los Decretos 2247 de 1983, 1872 de 1991, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

Nohemy Sanín de Rubio
Ministra de Relaciones Exteriores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El presente proyecto de ley busca desarrollar el Capítulo I del Título III de la Constitución Política de 1991 que se refiere a las normas sobre nacionalidad colombiana. Entre las principales innovaciones que introduce el proyecto en desarrollo de la Constitución están la doble nacionalidad, la integración latinoamericana, la flexibilidad para la inmigración en consonancia con la internacionalización de nuestras relaciones y la precisión de las especiales condiciones establecidas para los indígenas de las zonas fronterizas.

La filosofía que anima el presente proyecto es la de establecer normas accesibles que faciliten los trámites y eliminan formalismos innecesarios.

Como es de su conocimiento la Asamblea Constituyente de 1991 conservó los elementos que han determinado nuestra nacionalidad por nacimiento desde la Constitución de 1886.

El artículo 96 numeral 2º de la Constitución Política determina la existencia del sistema de naturalización para aquellos extranjeros que deseen tener la nacionalidad colombiana por adopción. En la misma norma, por ser la nacionalidad atributo esencial de la persona, se señala que ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de dicha calidad.

El gran cambio constitucional en esta materia, en relación con la Constitución de 1886, radica en haber acogido el principio de la doble nacionalidad, por medio del cual una persona podrá ser nacional de dos o más estados simultáneamente. Por lo tanto la calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir otra nacionalidad.

De esta manera se elimina la injusticia de imponer al colombiano que ha estado incorporado al orden político de nuestra Nación desde su nacimiento la más drástica de las penas, cual es privarlo de su nacionalidad.

Con base en los anteriores preceptos constitucionales, el presente proyecto de ley que somete el Gobierno a su consideración derogará las disposiciones legales que rigen desde el año de 1936, contenidas en la Ley 22 Bis.

En desarrollo de la institución jurídica de la doble nacionalidad prevé el proyecto que la colombiana no se perderá por el hecho de adquirir otra y por lo tanto los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán sus derechos civiles ni políticos.

Este precepto se inspira en el ferviente deseo que tienen millones de colombianos que viven en el exterior de mantener sus vínculos y sus efectos con Colombia pero que por la necesidad de obtener la residencia o de trabajar en otros países en igualdad de condiciones tienen que adquirir Carta de Naturalización extranjera.

El proyecto presenta una segunda innovación al reconocer después de tantos años de vida constitucional las especiales condiciones de vida de nuestras comunidades indígenas fronterizas y dotarlas de un régimen de nacionalidad que consulta estas circunstancias y a la vez garantiza que su operación esté sujeta al principio de reciprocidad conforme a los tratados públicos que al efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados.

En desarrollo del numeral 2, literales a) y b) del artículo 96 de la Constitución el proyecto consagra un régimen especial para conferir la nacionalidad por adopción de los latinoamericanos y caribeños a quienes

nes la intención del constituyente fue otorgarles mayores facilidades con respecto a los demás extranjeros que deseen adquirir la nacionalidad colombiana. La norma no hace más que reconocer la especial relación que tiene nuestro país con Centroamérica y el Caribe no solamente en atención a poseer un extenso litoral sobre el Atlántico sino además y muy especialmente por la soberanía que ejerce sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

La institución de la naturalización es considerada en este proyecto de ley como un acto soberano discrecional del Presidente de la República. El Ministro de Relaciones Exteriores podrá actuar en esta materia por delegación.

Los Gobernadores y los Alcaldes participarán en el proceso de naturalización con las siguientes funciones:

a) Las Gobernaciones recibirán las solicitudes de Carta de Naturaleza y el Comité de Evaluación que organizará el Gobernador practicará a los extranjeros los exámenes de conocimiento de idioma castellano y de la Constitución Política de Colombia. El Gobierno Nacional podrá delegar en las entidades territoriales la tramitación de dichas solicitudes, las cuales serán en todo caso remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su decisión. Concedida la Carta de Naturaleza por el Gobierno, el Gobernador citará al interesado para la ceremonia del juramento.

b) Los Alcaldes recibirán las solicitudes de inscripción de Latinoamericanos y del Caribe y una vez producida la autorización del Gobierno procederán a realizar la inscripción y el juramento.

El domicilio como factor vinculante al país es considerado como requisito para adquirir la nacionalidad y por este motivo se ha establecido para los extranjeros en general que durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, se debe haber estado domiciliado en Colombia en forma continua. Para los Latinoamericanos y del Caribe este requisito se reduce a un año teniendo en cuenta lo dispuesto en el preámbulo y en el artículo 9º de la Constitución Política sobre el compromiso de Colombia de impulsar la integración de la Comunidad Latinoamericana y del Caribe. Los extranjeros casados con colombianos requerirán solamente dos años de domicilio.

El artículo 12 del proyecto indica los requisitos que debe cumplir el extranjero para obtener la nacionalización por adopción, requisitos que se han considerado indispensables para conocer las condiciones del solicitante que desea ser nacional colombiano.

Dentro del espíritu de libertad y de respeto por los derechos humanos fundamentales en que se enmarca la nueva Carta Política se establece en este proyecto el mecanismo para que el colombiano que así lo deseé pueda renunciar a su nacionalidad.

Así mismo el proyecto de la propuesta establece como procedimiento para la recuperación de la nacionalidad

para aquellos colombianos por nacimiento, que la hubieren perdido, la simple declaración de su deseo de recuperarla formulada ante el Consulado colombiano correspondiente, manifestando su voluntad de sostener y obedecer la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia. De esta manera se restauran por completo los vínculos con la Patria.

Por las razones anteriormente expuestas y dentro del espíritu de la nueva Constitución Política considero útil y conveniente la aprobación legislativa del proyecto de ley que someto a su ilustrada consideración.

Honorables Senadores y Representantes,

Nohemy Sanín de Rubio
Ministra de Relaciones Exteriores.

SENADE DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de mayo de 1992.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 59 de 1992, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política Colombiana y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7 de 1945). La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,
Gabriel Gutiérrez Macías.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de mayo de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Senado de la República,
Carlos Espinosa Faccio-Lince.

El Secretario General del Senado de la República,
Gabriel Gutiérrez Macías.

ACTAS DE COMISION

(Viene de la edición 104)

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 05

SESIONES ORDINARIAS

Ahora, para eso hay unos mecanismos. Yo creo que si hay Registradores que falten a su deber de imparcialidad, las medidas administrativas deben tomarse para esta elección inmediatamente. En todo caso a mí me parece muy difícil que para esta misma elección nosotros podamos hacer una rotación general de cerca de 3.500 funcionarios que estaríamos teniendo que mover uno a otro sitio distinto de donde estaba prestando sus funciones.

Honorable Senador Julio César Turbay Quintero.

Señor Presidente: Con su venia una interrelación. Debo aclarar que en ningún momento es mi intención crear un conflicto a la Registraduría ni a las autoridades electorales, simplemente es necesario llamar la atención sobre la conveniencia de este tipo de suposiciones que, como usted los dice señor Registrador, puedan quedar en forma permanente en el Código a que usted se refiere o en una ley de carácter permanente, estableciendo que cada tanto tiempo debe hacer rotación; eso es sano para la democracia; eso hace más cristalino el proceso; eso lo hace más puro y le da mayor credibilidad y seriedad a la democracia.

Pero como yo no quiero entorpecer las elecciones ni crearle dificultades de ninguna índole al señor Registrador, pues retiro la proposición aditiva, aclarando que en el momento denido y cuando se estudie la legislación permanentemente, volveré a insistir en este punto y en este caso concreto y que con lo que su Señoría ha informado me siento satisfecho, en el sentido de que atenderá las solicitudes de traslado que se presenten. Porque lo que ocurre en muchas

oportunidades, señor Registrador y honorables Senadores todos ustedes saben porque han participado en las elecciones y por eso están aquí en este recinto, es que muchas veces se solicita el traslado de un Registrador que está actuando en forma indebida y no se produce el traslado; y sigue ahí no solamente durante una elección sino durante toda una vida. Es muy difícil lograr el traslado de un Registrador en muchas oportunidades. Esa es la experiencia. Por eso he insistido con tanto énfasis en este punto.

Mil gracias.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Yo sí no concuerdo con la propuesta del Registrador de reuir a tres los miembros de los jurados de votación. Es que dos jurados haciendo es escrutinio válido, son muy peligrosos. La ley anterior establecía la nulidad del registro electoral porque sólo llevase dos firmas. Ponerse de acuerdo después de las seis de la tarde es muy difícil. Eso de entregarle los tarjetones a dos ciudadanos que de pronto resultan ser militantes del mismo sector político, es abrirle una tronera fenomenal a la posibilidad del fraude. Eso en primer lugar. Y en segundo término si usted reduce a tres los miembros de los jurados de votación, señor Registrador o señores del Congreso, habrá muchas mesas donde movimientos o partidos políticos no tendrán representación, porque aquí somos mucho más de tres los partidos y movimientos políticos que militan en el aspecto nacional. De pronto con cuatro tampoco se completa la presencia de todos, pero por lo menos hay un aspecto mucho más amplio de representación política.

Créame señor Registrador, que le ofrezco una alternativa mejor que la que propuso la Registraduría, y se reduce a dos el número de suplentes; no hay necesidad de tener cuatro ni tres suplentes. Pero lo importante, es la presencia de tres jurados para suscribir el registro electoral y lo peligroso es la presencia de dos jurados para suscribir el registro

electoral. Por eso a mí me parece de trascendencia mantener el número de cuatro principales o suplentes, actuando allí para efectos de suscribir el documento público que constituye el registro electoral.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Senador Gerlein: ¿Pero cuatro principales y suplentes o sin suplentes?

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Cuatro principales, y si el Registrador insiste en los suplentes entonces dos suplentes.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

¿Dos suplentes? bueno. Cuatro y dos, y tres firmas.

Señor Secretario, doctor Eduardo López Villa.

¿La fórmula del señor ponente entonces?

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Sí, cuatro principales, dos suplentes, con la condición de que los jurados sean nominados o señalados por los grupos políticos con representación en el Congreso. No pueden ser postulados por nadie que no tenga representación congresal.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Yo no quiero discutir con su Señoría.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Esa propuesta la hizo alguien allá.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

porque uno se vuelve cansón aquí discutiendo las cosas, pero sigue siendo la privatización del proceso de escrutinio. A mí me parece que el Estado no debe perder la facultad ni la responsabilidad de proveer los jurados que deban adelantar un escrutinio, porque hay una opción muy alta para los grupos políticos. Puede suministrar los jurados o abstenerse de hacerlo.

Yo pensaría, señor ponente, cómo todas las cosas buenas de la vida están en la mitad de las propuestas, en una propuesta que significara darle primacía, o prelación, o prioridad, para la designación de jurados a quienes vayan recomendados o avalados, que es el término de moda, por los partidos políticos con representación congresional. Pero que no sea una cosa exclusiva porque en cualquier momento la Registraduría se escuda en la ausencia de suministro de nombre por parte de los partidos para justificar cualquier error o cualquier coyuntura o cualquier dificultad o cualquier pobreza en la organización de las elecciones.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Eso es correcto.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

¿Cómo quedaría el proyecto?

Señor Secretario, doctor Eduardo López Villa.

Quedaría así:

"El jurado de votación estará integrado por cuatro miembros principales, pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos con representación política en el Congreso Nacional, y dos miembros suplentes. Quienes actuarán en caso de faltas temporales o absolutas de los principales. Para que sean válidas las actas de escrutinio, al menos uno de los ejemplares deberá estar firmado por un mínimo de tres de los jurados".

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Continúa, abierta la discusión. Anuncio que va a cerrarse.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Perdón, señor Presidente. Hay que aclarar lo de los suplentes por la redacción, porque queda como si los dos suplentes no estuvieran sujetos a que fueran de diferentes partidos políticos.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Señor Secretario por favor.

Señor Secretario, doctor Eduardo López Villa.

El jurado de votación estará integrado por cuatro miembros principales pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos y dos miembros suplentes, quienes actuarán en caso de...

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

No. "Cuatro principales y dos suplentes, pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos". De ahí sigue igual.

Señor Secretario, doctor Eduardo López Villa.

"... cuatro miembros principales y dos suplentes, pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos con representación parlamentaria en el Congreso Nacional". Se suprimiría lo relacionado con las faltas absolutas o temporales? Quienes actuarán en el caso de faltas temporales o absolutas de los principales".

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

"Los suplentes actuarán en caso de faltas temporales o absolutas de los principales".

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Debemos aclarar la redacción porque vamos a terminar aprobando cosas que no sabemos como están redactadas. Cuando tengan una redacción definitiva entonces nos la leen.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Releamos.

Señor Secretario, doctor Eduardo López Villa.

"El jurado de votación estará integrado por cuatro miembros principales y dos suplentes, pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso Nacional. Los suplentes actuarán en caso de faltas temporales o absolutas de los principales. Para que sean válidas las actas de escrutinio, al menos uno de los ejemplares deberá ser firmado por un mínimo de tres de los jurados".

Del estudio sostenido sobre el artículo 3º la Comisión concluyó éste con las siguientes conclusiones:

Que fue retirada la proposición del Senador Julio César Turbay Quintero en el sentido de proponer la rotación de los registradores municipales; que se reviven las instituciones de los suplentes a petición del honorable Senador Roberto Gerlein; que se fijan en el número de 4 los jurados y en el número de 3 las firmas de las actas de escrutinio.

Cerrada la consideración del artículo 3º y sometido a votación, fue aprobado, en el siguiente texto presentado por el pronente:

Artículo 3º El jurado de votación estará integrado por 4 miembros principales y dos suplentes pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso Nacional. Los suplentes actuarán en caso de faltas temporales o absolutas de los principales. Para que sean válidas las actas de escrutinio, al menos uno de los ejemplares deberá estar firmado por un mínimo de tres de los jurados.

Leído el artículo 4º del pliego de modificaciones y abierta y cerrada su consideración, fue aprobada sin modificaciones como lo presente el pliego de modificaciones.

Leído el artículo 5º del pliego de modificaciones y abierta y cerrada su consideración, fue aprobado sin modificaciones.

Leído el artículo 6º del pliego de modificaciones y puesto en consideración, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador José Renán Trujillo García.

Que quedará insertada la proposición que formulé inicialmente en el sentido de quedar cobijado bajo la ley reglamentaria del artículo 259 de la Constitución Nacional, que hace relación al voto programático, sujeto taxativamente a toda la reglamentación de este proyecto de ley y dejando la salvedad: siempre y cuando sea aprobada la ley reglamentaria antes de las elecciones del 8 de marzo.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Y así para extendernos cuantas veces queramos, porque el tipo que se inscribe después de muerto el otro que decir de pronto acá que se acoge al programa del anterior, y para qué vamos a enredarnos la vida con eso? Yo no creo que sea necesario, doctor, si la carta es clara en el voto programático. Tiene que ser sujeto a la carta en el voto programático el programa de Gobierno...

Honorable Senador José Renán Trujillo García.

La reglamentación del voto programático ya trae unas implicaciones mayores, honorable Senador.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

¿Qué pasaría con el candidato que se inscribe el 7 de marzo, víspera de elecciones? Tiene que presentar programa y publicarlo. ¿Y con qué tiempo?

Honorable Senador José Renán Trujillo García.

No, honorable Senador. La reglamentación trae incluido ese caso y está previsto que la persona que se inscriba en reemplazo del que fallezca o tenga el impedimento, deberá cumplir el programa de gobierno inscrito por el anterior.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Ah, bueno, magnífico.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Entonces por favor las proposiciones aditivas por escrito. Tiene la palabra el Senador Orlando Vásquez Velásquez.

Honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez.

Sefior Presidente: Realmente esta normativa es para que surta efectos, y los efectos, debe ser, para provocar la revocatoria del mandato si no cumple con el programa. Pero se nos queda esta norma en blanco, porque ¿cuál es el procedimiento? ¿Cuándo se va a entender que el alcalde elegido incumple el programa cuando al año no se ha iniciado la ejecución de ese programa? Presenta el programa y el Concejo

se lo modifica, el Concejo se lo niega o lo dilata y no lo aprueba.

Son normas que requieren de todas maneras de un estatuto complementario o un estatuto muy bien definido, no solamente para el alcalde sino aún para los gobernadores y aquí se lo vamos a aplicar única y exclusivamente para los alcaldes que van a iniciar su periodo el 1º de junio. Yo sería más bien partidario de que se haga un estatuto completo donde hablemos de la institución de la revocatoria del mandato, porque hemos observado que el mismo Consejo de Estado nos acaba de decir, cuando hay normas claras en la propia Constitución Política, que mientras no exista una ley que desarrolle la normativa, no podrá aplicarse la revocatoria del mandato, ni siquiera para los Congresistas.

De tal manera que, expedir legislación tímida, minimas, sin el desarrollo completo de esta institucionalidad que aparece por primera vez en el país, lo noto de pronto un poco más delicado, más grave, para la institucionalidad en los municipios y en las alcaldías populares.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Propone el doctor Orlando Vásquez Velásquez que se elimine el artículo 6º, por ahora, que dice:

"Los candidatos a alcalde deberán presentar en el momento de la inscripción su programa de gobierno, el cual harán conocer públicamente".

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Sí, señor ponente. La teoría de la revocación del mandato para mí carece de viabilidad administrativa. Los mandatos no se revocan con frecuencia, se revocan muy excepcionalmente y casi siempre por razones de carácter ético, por protuberantes fallas morales o éticas, bien sea en el ejercicio de la función que se le encomienda a un ciudadano que ingresa a la organización administrativa por voto popular, o bien sea por razón de fallas personales de tal magnitud que no permitan que la comunidad continúe aceptando ser rectorada por un ciudadano que ha incurrido en este tipo de acciones. Cito, verbigracia, la revocatoria del mandato que ocurriría seis o siete meses en los Estados Unidos, en el Estado de Texas, en relación con su gobernador; le encontraron protuberantes éticas, hubo un gran plebiscito que obligó a una convocatoria electoral y le revocaron el mandato al gobernador.

Desde luego que establecer la revocatoria de un mandato por la imposibilidad de cumplir un programa, o porque el programa no se haya cumplido, no pasa de ser una de las equivocaciones de la Constituyente del 91. Entiendo que hay en alguna parte en algún artículo cuando se habla de la revocatoria del mandato, establecida allí la opción de revocar el mandato de los elegidos si no cumpliesen el programa que ofrecieron. Y yo entiendo perfectamente que por decisiones de los concejos, o por dificultades administrativas, o por falencias fiscales, un alcalde, o un gobernador en el caso de las Asambleas, no puede cumplir de manera muy exacta el mandato que se prometió a la opinión pública y con el cual presumiblemente se llegó a la conquista del poder seccional o del poder local.

A mí me parece que ni abunda ni hace daño la prescripción, y por lo menos obliga a quienes aspiren a ser alcaldes o a ser gobernadores, a presentar algún tipo de trabajo, algún tipo de propuesta, algún tipo de llamamiento a la convocatoria política para que su nombre se apoye. Es que esta democracia nuestra, que en sanedrines y senáculos los titulares del poder electoral se congreguen —o nos congreguemos, utilicen el pronombre que deseen— para seleccionar un nombre y elegirlo alcalde sin establecerle algún tipo de esfuerzo intelectual al elegirlo, créame, señor Senador, que desde luego si se suprime el artículo, no pasa nada. Pero si se obliga al candidato a presentar un programa de gobierno, de pronto en algo mejoramos en cuanto a la calidad de los candidatos, en cuanto a la responsabilidad administrativa que se ejerza durante la administración del mismo.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Yo quiero coadyuvar los argumentos del doctor Gerlein. Tiene la palabra el doctor Orlando Vásquez.

Honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez.

Aclaro, señor Presidente y honorables Senadores, que no me opongo a que el voto sea programático, en manera alguna. El problema es como desarrollarlo sin partidos institucionalizados? Empecemos no más: ¿Quién revocaría el mandato? Y esto tiene efectos, dejarlo tiene efectos en las condiciones en que está. Observemos que por ley hay causales de suspensión y destitución de los alcaldes, por incumplimiento de la Constitución y las leyes. Y la interpretación de eso queda a la soberana voluntad de quien debe aplicar la sanción, de quien hace las investigaciones.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Perdone, Señor Senador. Si es que aquí en ninguna parte se habla de la revocatoria del mandato; simplemente se declara sin validez la elección de un candidato si no presenta el programa.

Honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez.

Si es para ese solo efecto perfecto. Pero cuando se trata de voto programático es porque eso tiene unos

efectos por el incumplimiento que provoca la revocatoria del mandato.

Yo lo que quiero es señalar que dejando la disposición tal como está, no faltaría —ojalá no fuera así— que el día de mañana el Ministerio Público en cualquier departamento va a elevarle serias responsabilidades a los alcaldes porque no están cumpliendo con el mandato; lo empape, le inicia unos procedimientos disciplinarios; viene el "boom", y de todas maneras usted muy bien sabe todo lo que provoca eso sin adelantamientos definitivos de unos procedimientos que deben ser claramente establecidos en la ley.

Por esa razón estimo que lo más conveniente sería esperar un proyecto completo, orgánico, que está elaborando el Senador José Renán Trujillo sobre toda esta materia. No es posible que ahora desarrollemos parcialmente la Constitución. Que se les exija a los alcaldes esta clase de responsabilidades y a los gobernadores no; de igual manera todos sabemos muy bien que los gobernadores iniciarán su período pero sin ningún estatuto que lo regule tal como debe ser. Como se dice en el argot popular: "o todos en la cama o todos en el suelo", prepárenmonos más bien para un estatuto completo que comprenda esta clase de investiduras populares a las que parcialmente se les asignó voto programático, cuando no debe ser exclusivamente así. Esa es la razón que me lleva para que más bien no se considere esta disposición y se deje para un estatuto general.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Tiene la palabra el Senador José Renán Trujillo, y a continuación el señor Registrador.

Honorable Senador José Renán Trujillo.

Yo entiendo perfectamente las inquietudes que existen alrededor del tema del voto programático y sin duda alguna se requiere de un estatuto y de un proyecto que lo regule. Es sano para el país, tiene sus falencias, necesita que se estudie, que se discuta, que se analice, que se llegue a la conformación real de lo que deberá ser hacia el futuro tanto para gobernadores como para alcaldes, tal como está establecido en la norma constitucional la institución del voto programático.

Sin embargo, no sería bueno que para las elecciones de marzo, cuando elegiremos alcaldes, se vaya a eliminar de tajo la figura de la presentación del programa de gobierno. Yo acepto las expresiones y las inquietudes del honorable Senador Orlando Vásquez V., pero apoyo la propuesta del Senador Roberto Gerlein E., en el sentido de que quede involucrada la exigencia de la presentación de un programa de gobierno, que en caso de no ser presentado por los aspirantes a ser candidatos a alcaldes municipales, se considere nulo en el momento en que no lo presente.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Es que además la Procuraduría tampoco podría hacer cargos donde no hay procedimientos.

Señor Registrador, doctor Luis Camilo Osorio.

Yo simplemente quería señalar que realmente lo que se quiso es dar oportunidad en este proyecto transitorio para que el Congreso en proceso de los próximos tres años, si tiene a bien promulgar un estatuto pues lo vaya aplicando en el momento de considerarlo conveniente.

No quisimos tampoco recargar con exigencia de algunos elementos, directrices sobre qué debe contener el programa, cómo lo va a ejecutar, cuáles son las bases de presupuesto y qué materias, sino simplemente decir que presenten un programa.

Las reflexiones que hizo el Senador Gerlein, pues me parecen suficientemente importantes. Es dejarle al Congreso la oportunidad de que haga efectivo el artículo de la Constitución que prevé un programa de gobierno para los mandatarios de carácter popular.

Honorable Senador Darío Londoño.

Entonces se puede establecer la obligatoriedad del programa, la sanción por no inscripción conjunta de programa y candidato y se remite a la ley electoral, al Código Electoral el procedimiento para casos de incumplimiento del programa. Es un proyecto que está estudiando el Senador Trujillo.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Yo le pregunto al doctor Orlando Vásquez si retira su propuesta de supresión del artículo o la mantiene porque si no tocaría votar la suya en primer término.

Honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez.

A ver si nos ponemos de acuerdo. Le agregamos de pronto a esta disposición, sean las dos aditivas, la que presenta el Senador Gerlein y otra que puede ser esta: que los efectos del incumplimiento al programa por parte del respectivo alcalde, se someterá a las disposiciones establecidas en la ley. Y esperamos después expedir la ley o ese verdadero estatuto.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Repítámoslo, doctor Vásquez.

Honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez.

"Los efectos por el incumplimiento del programa se someterán a las disposiciones de la ley". "... se regularán por la ley". Se supone que es una ley posterior.

Los honorables Senadores en su respectiva intervención presentaron a consideración la siguiente

Proposición Aditiva número 7

Adiciónase el artículo 6º con la siguiente frase:
"... si no lo presestaré, la inscripción será nula".
(Fdo.) Roberto Gerlein.

Proposición Aditiva número 8

Adiciónase el artículo 6º con el siguiente inciso:
"Los efectos por el incumplimiento del programa se regularán por la ley". (Fdo. Orlando Vásquez).

Cerrada la consideración de este artículo y de las proposiciones 7 y 8, fue aprobado y su texto es:

Artículo 6º Programa de Gobierno. Los candidatos a alcaldes deberán presentar en el momento de la inscripción su programa de gobierno, el cual harán conocer públicamente, si no lo presentare, la inscripción será nula.

Los efectos por el incumplimiento del programa se regularán por la ley.

Lectura del artículo 7º del pliego de modificaciones y puesto en consideración, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Señor Presidente: No he logrado entender las motivaciones por las cuales se le otorgue en abstracto a la Registraduría las facultades necesarias para señalar el horario de las elecciones regionales de marzo, que en mí sentir se deben señalar allí.

Si el señor Registrador nos dice cuáles son las razones para no señalarlas o nos señala el horario que a su juicio debiera establecerse, pues le aceptamos las razones o le establecemos el horario.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Ofrezco la palabra al señor Registrador para resolver el interrogante.

Señor Registrador, doctor Luis Camilo Osorio.

Bueno. Se trataba era de recoger un mecanismo que va siendo realmente de la mecánica de la organización electoral, se dejara en cabeza de la organización.

La verdad es que nosotros hemos encontrado la urgencia de media hora más para efecto de la elección con el elemento tarjeta electoral. Como eso está señalado en la ley, un horario que va de ocho a cuatro, la intención nuestra en realidad es modificarlo de siete y treinta a cuatro de la tarde. Así es que yo no tendría ningún inconveniente en definir de una vez que para la organización electoral es suficiente que se diga que "el horario electoral" y sustituir esa frase entre las siete y treinta de la mañana y las cuatro de la tarde.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Ese es un horario rural, señor Registrador. Ese es para la gente que se levanta a las cinco de la mañana, a las cuatro, a las tres y media, que van al matadero; cosas de esas.

En alguna oportunidad conversé con usted sobre este particular. A mí me parece que en las ciudades y en las zonas urbanas no es fácil conseguir que los jurados estén presentes a las siete y media de la mañana en sus sitios de votación —aquí ya lo expliqué hace un rato— entre otras razones porque no hay transporte público, no hay transporte público y el Estado colombiano o la Registraduría o el Congreso o los partidos políticos o quien usted quiera señalar, no se han ocupado jamás de resolver el problema del transporte público.

Perdonen que les quite un par de minutos sobre este particular. Ayer con el señor ponente conversábamos sobre este asunto vital para los partidos; es de las cosas que se hablan en privado; no se conversan en público porque quien lo haga pierde la condición de estadista, de pensador, de ser imaginativo, pero que afecta gravemente la situación financiera de los partidos.

Me decía el ponente que en Córdoba el alquiler de un carro cualquiera de transporte vale sesenta, setenta mil pesos. Les digo yo, sin ser ponente, que el alquiler de un bus en la Costa Atlántica se mueve en el orden de noventa mil pesos. Entonces los partidos carecen de recursos para movilizar a los ciudadanos y si en eso le suma, señor Registrador, el hecho contundente por demás que los candidatos que disponen de dinero contratan el parque automotor de la región o de las ciudades entonces ni con recursos escasos alcanza usted a suministrar transporte, político, para darle algún nombre al transporte que ofrecen los partidos.

Si usted tuviera la gente para presenciar un proceso electoral, vería que en las ciudades capitales los jurados no se instalan a las nueve de la mañana y comienzan a funcionar con los jurados de la Policía, los que el Policía coloca en el puesto de votación, un poco a culata, un poco a empujones, para que cumplan con las funciones de quienes no se han presentado. Y las dificultades de la presentación, entre otras, estriban en esa complejidad del transporte en las ciudades el día de las elecciones.

Yo había propuesto aquí cuando usted no había llegado, señor Registrador que se establecieran dos horarios. Esta es una propuesta que llevo trayendo al Congreso desde hace muchos años, y la razón para que no se acepte es que la Registraduría, desde siempre, piensa en la viabilidad del proceso que se le encienda y nunca piensa en el ciudadano, que es para quien se organizan las elecciones, o en el partido que las está organizando.

Conversando aquí con personas de la Registraduría comenté que en la zona rural podría comenzarse a las siete y media y cerrarse a las cuatro de la tarde, pero en la zona urbana debería comenzarse a las ocho y media y terminarse una hora después de la culminación del debate rural del país.

Honorable Senador José Guerra de la Espriella.

Tenga la seguridad que no es para suspender su intervención, honorable Senador, sino simplemente es para hacerle este comentario que puede ser práctico.

Realmente yo no estoy muy de acuerdo con la idea suya de establecer dos horarios. Esto me trae un poco de colación la comparación de los horarios de los partidos de fútbol. No es que uno presume que porque comience primero una votación en determinado municipio, quiere decir que se pueda presionar en otros municipios a los electores sabiendo ya previamente el resultado electoral de unos candidatos en esos municipios donde la elección terminó primero.

Entonces yo creería que sería bastante peligroso. Más bien en aras de armonizar realmente su interés en que en las ciudades la gente se levanta mucho más tarde, es probablemente más perezosa, le gusta permanecer mucho más tiempo en la cama, pues que comencemos a las ocho y media y terminemos a las cinco de la tarde. Porque además hay que tener en cuenta, honorable Senador Gerlein, que después de las cinco de la tarde, sobre todo en nuestra Costa Atlántica, pues de pronto nos toca a vela terminar los escrutinios. Acuérdese que para alcaldes, diputados y concejales posiblemente existirán muchas listas de candidatos y el escrutinio se va a hacer mucho más dilatado, mucho más lento. En consecuencia me gustaría que tomara en consideración estas observaciones. Muchas gracias.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Muy amable, señor Senador:

En esa conversación yo puse un ejemplo que a mí me parece contundente: el ejemplo de las elecciones americanas. Cuando se vota en el Estado de California para Presidente de la República, el Estado más populoso de la Unión americana, ya se conoce quién es el Presidente de la República, y votan contra él. La diferencia de horario entre la Costa Este y la Costa Oeste de los Estados Unidos, obliga a las gentes de California a votar cuatro horas y media después de haberse iniciado el proceso electoral en otras partes de los Estados Unidos.

¿Sabe por qué yo no soy muy buen amigo, y de pronto ese es un argumento que me convence suficientemente, de retrasar la entrega de los pliegos llevando hasta las cinco o cinco y media la culminación del proceso electoral? Porque Nacho Vives y Hugo Escobar, que fueron siempre los propietarios del Código Electoral en Colombia, ellos lo hacían, ellos lo deshacían, ellos lo formaban, ellos lo reformaban, teniendo siempre en mente las complicaciones del Departamento del Magdalena, propusieron y colgaron en la ley un artículo que dice que si la Registraduría no ha hecho ingresar el arca triclavé el formulario E-17, eso tiene un nombre técnico, no hubo elecciones, la gente no votó, no se puede considerar el resultado electoral.

Yo le cuento de casos como éste: más de 300 juntas de votación en la ciudad de Barranquilla entre garon antes de las ocho de la noche el formulario E-17 y la Registraduría los recibió. Pero por supuesto, la única muchacha con máquina de escribir que allí había para levantar el acta de constancia de que el formulario E-17 había ingresado a tal o cual hora en el arca triclavé, pues no dio abasto y hubo registradores electorales que entregados a las siete de la noche o a las ocho de la noche, pues ingresaron al arca triclavé a la una de la mañana o a las dos de la mañana y se anuló el treinta por ciento de la elección de Barranquilla. Por supuesto la anuló Nacho Vives porque él era además el único que sabía de la existencia de esa disposición y del formulario E-17 y de todas esas cosas extrañas que convierten en una operación de Juzgado o Notaría el proceso político de votar en Colombia.

Yo no se si le trae complicaciones a la Registraduría el establecer dos horarios: uno para la organización rural y otro para la organización urbana. Pero lo que si se es que si se quiere ampliar en media hora el horario electoral, deberíamos ampliarlo hacia las cuatro y media de la tarde, iniciándolo a las ocho de la mañana, para que no sea tan difícil, o más difícil, organizar los jurados de votación. Eso implicaría una reforma concomitante: prorrogar en media hora o en una hora el término hábil para la entrega de los pliegos con el formulario E-17 al arca triclavé.

Señor Registrador, doctor Luis Camilo Osorio.

Muchas gracias, señor Presidente:

Son dos básicamente los factores que nos obligaron a hablar del horario electoral, básicamente que tenemos que ampliarlo. Y en segundo lugar la necesidad de definir unos parámetros comunes para toda la votación.

Yo creo que si hay inconveniente en hacer diferenciación. Pero quería señalar una reflexión más. Yo no creo realmente que en las ciudades no se madrugue. Yo creo que en Bogotá de pronto la gente empieza un poco más tarde, pero no en las elecciones. Aquí jamás ha faltado un jurado a tiempo en la apertura de las mesas, y en el resto del país a la gente le gusta salir temprano a votar y salir de eso. Especialmente en zonas rurales hemos encontrado con que la votación empieza temprano, que esa media hora es útil. Usted recordará que en la elección anterior se utilizó esa media hora adicional y realmente no hubo desorganización en ese sentido.

Me parecía complicado cambiar a las cuatro horas para más adelante. Realmente el Senador Guerra decía que de pronto terminamos a vela y yo diría que de pronto a vela o a bala en caso de que no haya luz. Y hay sitios donde a las cinco, cinco y media de la tarde ya no hay suficiente luz natural y además tampoco hay fuerza pública y hay condiciones propicias. Y desde luego también tenemos que contar que hay sitios demasiado distantes, que tienen que hacer unos tránsitos rurales muy largos, con medios muy precarios para hacer ese traslado de las urnas y de los elementos de votación.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Yo creo que la proposición podría ser así:

"La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, determinará el diseño de las tarjetas electorales y los procedimientos de la votación, dispondrá además lo relativo a la utilización del material sobrante de las elecciones por medio del Fondo Rotatorio de la misma."

El horario de votación será el siguiente: bueno... de ocho y media a cuatro de la tarde.

Concluyó el estudio de este artículo presentado por el honorable Senador Roberto Gerlein, la siguiente proposición:

Proposición número 9

Adicionarse al artículo 7º con el siguiente inciso:

"El horario de votación será de 7:30 a. m. a 4:00 p. m."

(Fdo.) Roberto Gerlein.

Cerrada la consideración del artículo 7º con la proposición aditiva, fue aprobado y su texto es:

Artículo 7º Reglamentación. La Registraduría Nacional de Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, determinará el diseño de las tarjetas electorales y los procedimientos de votación. Dispondrá, además, lo relativo a la utilización del material sobrante de las elecciones por medio del Fondo Rotatorio de la misma.

El horario de votación, será de 7:30 a. m. a 4:00 p. m.

Leído el artículo 9º del pliego de modificaciones y puesto en consideración, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Yo tengo una proposición sustitutiva eventual, si su Señoría la acoge.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Yo acojo lo que usted proponga, honorable Senador.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Es decir simplemente que obtengan cuando menos la tercera parte de los votos que conformen el cuociente electoral.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

¿El cuociente electoral? ¿Y para el caso de alcaldes?

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Y para el caso de alcaldes por lo menos la tercera parte de la votación de quien haya salido electo.

Es que para alcalde no hay cuociente. Hay mayoría relativa, o mayoría simple o mayoría. Entonces quienes hayan obtenido cuando menos la tercera parte de los votos de quien ganó las elecciones.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Correcto. Yo acepto la propuesta del Senador Gerlein. Me parece conciliadora.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

La tercera parte del cuociente electoral para aquellas corporaciones.

(Honorable Senador Elías Náder: Para Concejales y Diputados).

(Honorable Senador Gerlein: Y la tercera parte los votos del candidato que salió electo para efecto de las alcaldías).

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Pero entonces tratemos de modificar el artículo en el sentido de que no se ponga "financiará a razón de quinientos pesos".

Honorable Senador Rafael Amador Campos.

Sobre el punto de la tercera parte del cuociente en el caso de los Concejales, aquí hubo Senadores que creen que salieron con menos del treinta por ciento. Entonces sería el mínimo residuo exitoso que permita a una persona..., porque se estaría castigando una persona siendo elegida se dejaría sin...

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Y un Concejal sale sin la tercera parte.

Honorable Senador Rafael Amador Campos.

Aquí en Bogotá van a salir con el veinte por ciento.

Honorable Senador José Guerra de la Espriella.

El diez por ciento del mínimo residuo. Es que si el mínimo residuo son dos mil, el diez por ciento son doscientos votos. Eso no tiene sentido.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Vuelvo a referirme a la razón que me movió a formularle la propuesta sustitutiva o aditiva: Para la elección del Congreso hubo un mecanismo, no me acuerdo cual fue pero se estableció un porcentaje del cuociente electoral. Establezcamos el mismo porcentaje del cuociente electoral que se señaló para la elección del Congreso y señalamos en la tercera parte de los votos que obtenga el candidato electo para alcaldía, los votos mínimos para recibir financiación electoral.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Lo que pasa es que el diez por ciento está por encima de lo que se fijó la vez pasada para el cuociente de los Congresistas. Fue el diez por ciento del mínimo residuo.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Que se le financie a todos los candidatos electos y que se le financie a los candidatos perdidos cuando saquen menos del treinta por ciento del cuociente electoral.

Perdóname es lo mismo. Ahora me refiero al porcentaje. Es que la idea es evitar que se lance todo el mundo a la caza de los pesos que van a recibir del Estado.

Entonces estamos de acuerdo en que se le financie a todo ciudadano que resulte electo. ¿No es cierto? Muy bien. Y a los que no resulten electos se les debe financiar siempre y cuando que su presencia electoral no entre en la categoría del ridículo, del bobo que se inscribe para salir en el tarjetón, como dice su Señoría. Entonces a mí me parece que la tercera parte del cuociente electoral es una propuesta válida. Es decir, que quien saque la tercera parte del cuociente electoral y no salga electo tiene derecho a esa financiación. De ahí hacia abajo, por lo menos para recoger la expresión de ustedes no tiene derecho a financiación.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

«El señor Secretario captó? Las dos modificaciones: "El Gobierno financiará las campañas para diputados, alcaldes y concejales que hubieren obtenido por lo menos" (lo que dice el Senador Gerlein).

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Que salgan electos. Todos los que salgan electos tienen derecho a la financiación.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Los que salgan electos. Y a los candidatos que hubieren obtenido...

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Y a quienes no saliendo electos hubieren obtenido cuando menos el 30% del cuociente electoral o la tercera parte de los votos del alcalde que hubiese obtenido mayoría de votos.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

No, no. En ese mismo artículo nos falta una lectura, Señor. "El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las modificaciones y operaciones presupuestales que sean necesarias para realizar las elecciones del 8 de marzo de 1992 y celebrará contratos de fiducia con una entidad estatal debidamente autorizada para situar los dineros a fin de atender los gastos de financiación de la campaña e incorporar las sumas del presupuesto ordinario a la fiducia".

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Tiene la palabra el Senador Guerra de la Espriella.

Honorable Senador José Guerra de la Espriella.

Excúseme, señor Presidente. Senador Elías Náder: De acuerdo al autor de su ponencia que tengo en mis manos, usted no ha leído la parte pertinente a la distribución y proporción de como se van a reclamar esos dineros. Es decir, el 60% a los directores, el 40% al directorio nacional. Esta parte.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Este dinero, según el proyecto, será cancelado en proporción del 60% a los directores departamentales y 40% a los directores nacionales de los respectivos partidos políticos a nombre de los cuales se hubiera inscrito el candidato.

Esto sufrió una modificación que propuso el Senador Gerlein, que quiero que diga como queda.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Bueno, la idea era esta: evitar que los señores de la Registraduría le escogen directorio a uno, o los señores del Consejo Nacional Electoral como ya sucedió: le escogieron a uno el directorio al cual uno pertenece y bajo cuyas instrucciones se adelantó el pro-

ceso electoral. A mí, por ejemplo, me declararon pastranista. Yo tengo un gran respeto por el doctor Pastrana, lo quiero mucho, he sido su amigo, he defendido su Gobierno en cada coyuntura, pero hace mucho tiempo que no milito bajo sus instrucciones. Y yo me inscribí como conservador a secas, pero me colocaron bajo la dirección de un directorio que es casi inexistente, es casi inexistente. Entregamos una millonada de plata a un directorio fantasma, por decisión del Consejo Nacional Electoral. Yo creí que eso es malo; malo, malo. Pero bueno, eso lo discutimos en otra oportunidad.

Para evitar ese despropósito mi propuesta es que el candidato a alcalde, a diputado, a concejal, señale de manera irrevocable, en el momento de la inscripción, la persona natural o jurídica o el directorio político al cual quiere que se entregue la financiación electoral a que tuviese derecho conforme a la reglamentación que aquí estamos estableciendo; así el Consejo Nacional Electoral no le escoge directorio ni superior jerárquico, ni lo pone a militar donde no milita, ni a no militar donde sí milita, y además resolvemos un problema mucho más grave. Es que aquí hay mucho directorio departamental y regional que no tienen personería jurídica, comenzando por la Comisión Política del Partido Conservador, en el cual me eligieron a mí, presidida por el doctor Segovia Salas y por el doctor Fabio Valencia, que carecen de personería jurídica y que además tienen un litigio pendiente con quienes la detentan.

Yo no quisiera entonces que este tema del dinero terminase en un litigio ilimitado sobre esto de las personerías jurídicas. Que entonces el candidato señale la persona natural o jurídica a quien deba entregárselle la suma. De manera irrevocable y en el momento de la inscripción, y así saben los partidos si siguen adelante con el "bacalao" que llevaron a inscribir o si lo dejan solo.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Senador Vásquez: Como tenemos posibilidad en segunda vuelta en plenaria, si llegamos a un acuerdo con el Gobierno Nacional, allí se precisa.

De las sugerencias hechas en este artículo el ponente recogió lo manifestado por los Senadores que intervinieron y presentó a la consideración, la siguiente proporción:

Proposición número 10

Para inciso 1º del artículo 9º el siguiente texto:

"El Gobierno financiará las elecciones para Alcaldes, Diputados y Concejales. Queda a cargo del Gobierno la suma correspondiente a candidatos que hubieren obtenido por lo menos el 30% del cuociente y para Alcaldes la tercera parte de la votación obtenida por el que fue elegido".

(Fdo.) Jorge Ramón Elías Náder.

En su respectiva intervención el honorable Senador Roberto Gerlein presentó la siguiente proposición:

Proposición sustitutiva número 11

Sustitúyase el inciso 2º del artículo 9º en consideración con el siguiente texto:

"El candidato a Alcalde, Diputado o Concejal al momento de la inscripción, señalará de manera irrevocable, la persona jurídica o natural o el directorio político a quien deba entregárselle la suma a que tenga derecho por financiación electoral".

(Fdo.) Roberto Gerlein.

Sometido a votación el artículo 9º con las modificaciones propuestas, fue aprobado y su texto es:

Artículo 9º Financiación de las campañas: El Gobierno financiará las elecciones para Alcaldes, Diputados y Concejales. Queda a cargo del Gobierno la suma correspondiente a candidatos que hubieren obtenido por lo menos el 30% del cuociente y para Alcaldes la tercera parte de la votación obtenida por el que fue elegido.

El candidato a Alcalde, Diputado o Concejal al momento de la inscripción, señalará de manera irrevocable la persona jurídica o natural, o el directorio político a quien deba entregárselle la suma a que tenga derecho por financiación electoral.

El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las modificaciones y operaciones presupuestales que sean necesarias para realizar las elecciones del 8 de marzo de 1992 y celebrará contrato de fiducia con una entidad estatal debidamente autorizada, para situar los dineros a fin de atender los gastos que demande la financiación de la campaña, e incorporar sumas del presupuesto ordinario a la fiducia.

Leído el artículo 12 del pliego de modificaciones y sometido a votación, fue aprobado.

Leído el artículo 11 del pliego de modificaciones y puesto en consideración, el Senador ponente presentó la siguiente proposición:

Proposición sustitutiva número 12

Para artículo 11 el siguiente texto:

"La póliza se hará efectiva cuando los candidatos a Asambleas y Concejos no alcancen los votos señalados para recibir la financiación electoral".

(Fdo.) Jorge Ramón Elías Náder.

Cerrada la consideración de esta proposición, fue aprobada.

El texto del artículo aprobado es:

Artículo 11. Efectividad de la póliza. La póliza se hará efectiva cuando los candidatos a Asambleas y

Concejos no alcancen los votos señalados para recibir la fiancación electoral.

Leído el artículo 12 del pliego de modificaciones y puesto en consideración, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Señador Julián César Turbay Quintero.

Gracias, señor Presidente:

En mi concepto esa norma es muy conveniente, aun cuando veo al señor Registrador haciendo un gesto de que no le parece muy conveniente.

Es conveniente porque hoy en día, como se ha mencionado, a los invíidentes no les permiten llevar una persona que los acompañe a votar; a los inválidos no les permiten llevar una persona que los ayude a votar y que los conduzca a la mesa de votación. Aquí el ponente hablaba de los analfabetas y los invíidentes y alguien sugirió, un Senador que no precisó quién fué, señaló que debían ser los ancianos y los inválidos también. No sé si fue el honorable Senador Guerra. O los mayores de 70 años.

Lo que es evidente, señor Presidente —disculpe, honorable Señador—. Lo que es evidente es que hoy, y tal como está redactado en el artículo, se dice que los que deben asistir a estas personas para votar sean los jurados. Me parece que no es conveniente de ninguna manera que sean los jurados, porque eso es darle la oportunidad a los jurados de que voten más de una vez, que es lo que la ley establece, y eso ha venido ocurriendo en muchos municipios y en muchas localidades, en muchos lugares de votación en donde el votante le pregunta al jurado por quien quiere votar, que dónde está esa persona que no la encuentra en el tarjetón, y termina señalándole un candidato diferente para que vote por él.

Yo considero que sería del caso hacerle una pequeña modificación a este artículo para que en lugar de ser los jurados sea la persona que escoge el votante, bien sea la persona que lo lleva a la mesa de votación. Si es inválido, si es invidente, va con un familiar, ya con un amigo que lo lleva a la mesa de votación. Quien mejor que esa persona para hacerla depositaria de la confianza del elector y no un jurado que no tiene absolutamente ningún compromiso, pero sí puede tener intereses.

Honorable Señador Rafael Amador Campos.

Yo quería añadir mi voto negativo a ese artículo. Evidentemente creo que es necesario buscar sistemas y metodologías para que todos los electores puedan llegar a sufragar, los invíidentes, los inválidos. Pero creo que eso debe obedecer a un proceso más rápido y mucho más imaginativo, que no a establecer un sistema que es abrirle el boquete para que sean los mayores de 70 años, el que lo acompañe, las madres embarazadas, y se va a desvirtuar el proceso del tarjetón.

Honorable Señador Jorge Rainón Elías Náder.

Yo sólo lo puse para los invíidentes porque en los municipios no saben leer los ciegos con el sistema Braille que hay por ahí, ni le van los tarjetones esos tampoco. Y para los que no sepan leer y escribir, que haya constancia en la cédula. Es que en la cédula se vone: "firmado a ruego" y firma alguien por el individuo. No más por eso. Aquí se quiso hacer extensivo a las personas mayores de 70 años y a los inválidos físicos.

Señor Registrador, doctor Luis Camilo Osorio.

Gracias, señor Presidente:

Con toda consideración yo pienso que esto no sería un boquete sino una tronera a la organización electoral. A mí me parece gravísimo cualquier elemento de excepción; si bien juicio de que hay unas dificultades grandes y graves, sobre las cuales hay que buscar otras soluciones.

En primer lugar, sobre los invíidentes. Yo quería decirles que hay un esfuerzo muy grande, muy costoso, para producir tarjetas electorales y situarlas en todos los puestos donde haya invíidentes, a fin de que voten Braille.

Pues miré, es que el problema es éste: Cuando hay personas que tienen deficiencias y dificultades, yo preferiría más bien que háganlos aquí un esfuerzo para que las personas que tienen esa invalidez tengan la oportunidad de recuperarse y ejercer todas sus funciones aprehendiendo un sistema que es universal y que es excelente, con el cual la podido votar la gran mayoría de los invíidentes, permanentemente en todas las elecciones en el país. En primer lugar.

En segundo lugar, las personas que están inhabilitadas, que son inválidas y demás, se les presta todas las posibilidades para que lleguen al acceso donde está el lugar aislado, a fin de que escogen libremente y secretamente el voto.

A mí me parece que, entre otras cosas, esas razones son obviamente de peso, pero hay una mayor, y es que con eso se estaría violando la Constitución Nacional.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Tiene la palabra el señor ponente; sigue el Senador Guerra y sigue el Senador Darío Londoño.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Yo creo que el derecho a votar secretamente se puede renunciar; es un derecho al voto. Es que no puede una medida de la Registraduría impedirme a

mí que renuncie al derecho de votar en secreto; no hay disposición legal que lo contemple; yo puedo llegar a decir públicamente: vengo a votar, como así lo voy a hacer, por el doctor Gerlein. Si yo podría decir eso tranquilamente; no hay disposición legal que lo prohíba. No hay prohibición: el voto será secreto. Es un derecho al cual puedo renunciar...

Señor Registrador, doctor Luis Camilo Osorio.

Es una orden elemental de orden público y de forzoso cumplimiento; pero claro que sí, porque eso es mantener una institución de la organización del derecho democrático de los ciudadanos a no tener ningún tipo de interferencia en el uso del voto. El voto secreto es no un privilegio que se puede renunciar, sino un deber del ciudadano de votar aisladamente del resto de los ciudadanos. El ciudadano no debe hacerlo en sitio distinto del cubículo en lugar aislado. Es que la Constitución habla hasta del cubículo.

Quería hacer una anotación adicional. La cédula de ciudadanía para nadie habla de que la persona es analfabeta o no; no hay ninguna referencia donde se determine que la persona es analfabeta. Entre otras cuestiones, habría necesidad de exigirles unas certificaciones de invidencia, unas certificaciones de que es analfabeta; habría que establecer también mecanismos, y yo insistiría en que eso no sería simplemente un boquete sino una tronera a la imparcialidad y a la objetividad y al secreto del voto.

Honorable Senador José Guerra de la Espriella.

Señor Registrador Nacional: Realmente comenta usted que lo que vamos a regresar a la época medieval cuando sólo podían votar los ricos y los intelectuales, hoy en día los que pueden leer y escribir.

Yo no se Sénador Elías Náder, usted y yo que somos de departamentos donde el analfabetismo ronda más o menos por un 25%, qué vamos a hacer. Realmente no podemos establecer aquí una diferenciación entre colombianos que liberríamente quieren votar, que simplemente no saben leer ni escribir, que no se pueden acercar por impedimento físico al lugar de votación y que libremente le dicen a quien lo pueda acompañar que desea subrayar su voto por el Senador Elías Náder. ¿Quién le puede prohibir a ese elector que pueda acercarse a votar? ¿Dónde está esa disposición constitucional o legal? Lo contrario más bien si sería una limitante al ejercicio libre del sufragio.

Yo pienso que esta es una norma que realmente tiene mucha importancia, sobre todo para los departamentos, como se ha comprobado, donde existe un alto número de personas analfabetas, un al número...

Con muchísimo gusto, honorable Senador.

Honorable Senador Rafael Amador.

En la papeleta donde se votaba por una lista, nunca hubo una preocupación para que le ayudara a la persona que fuera a votar siquiera a conciencia de que estaba votando por las personas por quienes quería votar y no por otra alternativa...

Honorable Senador José Guerra de la Espriella.

Senador Amador: Si ni le entiendo mal su preocupación, trata usted de más o menos presumir o afirmar que estamos tratando de imponer en este artículo que se pueda presionar al elector de cualesquier maneras: físicamente, coaccionar con el dinero. Esa no es nuestra preocupación realmente. Nuestra preocupación, y yo lo viví...

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Los gritones el día de las elecciones tienen un régimen especial; si el fulano se acerca a la Registraduría y grita mucho, el Registrador lo manda a una de esas mesas peligrosísimas, que se llaman mesas especiales, que puede autorizar el Registrador, si mi memoria no me es infiel, por virtud de algún precepto legal, y entonces allí vota. Si en Colombia puede votar un fulano que no aparece en el censo electoral y hay un boquete abierto, que ojalá suprimamos en esta normatividad que estamos discutiendo —yo lo voy a proponer— ¿por qué no va a poder votar un invíidente en una mesa también especial para el invíidente o inválido ostensible? Bastaría que estuviese en el censo electoral para que pudiera votar en aquella mesa y entonces se abre una mesa, o se abren dos mesas, porque tampoco es que este país esté lleno de ciegos; se abre una mesa o se abren dos mesas y en esas mesas especiales votan los invíidentes. (Ahí si hay que ser ciegos para no darse cuenta de que otra persona es ciega). Que aparezcan en el censo electoral porque es muy sencillo comprobar si una cédula aparece o no aparece en el censo electoral de una municipalidad cualquiera, basta la hoja que la Registraduría le entrega a los ciudadanos para que encuentren su puesto de votación. Yo creo que en una manera sencilla, práctica y válida de resolver el problema.

Yo no se si una persona porque tenga 70 años es inválida. La invalidez es otra de las cosas perceptibles por los sentidos: que una persona ande en silla de ruedas, que una persona no se pueda mover, entonces demanda una mesa especial donde hay quien lo陪伴e para sufragar. Eso por una parte. Es una propuesta; no es una sugerencia, no es una proposición aditiva.

Y por otra parte, me parece sabia la observación del Senador Turbay: no poner a los jurados de asis-

tentes electorales, porque tienen unas funciones específicas que cumplir. El inválido, o el invíidente, o el ciego que deseé votar se haga acompañar de una persona de su confianza que le ayude al ejercicio del derecho al sufragio, en la mesa especial y siempre y cuando que aparezca en el censo electoral. Porque es muy fácil para los partidos controlar una o dos mesas en el puesto, en un municipio donde se sabe de antemano que van a aparecer las personas físicamente impedidas o invíidentes.

Por el contrario, señor Registrador, ojalá encontrará su cooperación para eliminar el tratamiento de privilegio de las gentes que gritan.

Hay que eliminar a la Registraduría esa competencia de poder establecer mesas distintas de las que la misma Registraduría ha señalado como integrante del censo electoral, para que aquellas personas que no aparecen en el censo electoral, a juicio del Registrador y lo aburrán suficientemente, puedan votar con una boleto permitido que el Registrador le entregue. Esa si que es una tronera constante de la limpiedad del proceso electoral colombiano.

Yo no se si con la fórmula de las mesas especiales para los invíidentes y para los físicamente inhabilitados, la Registraduría pudiera concordar, y entonces sería muy fácil el proceso de control del mecanismo electoral nacional.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Continúa abierta la discusión. ¿Cómo quedará la propuesta?

Señor Registrador: Yo le ofrezco la palabra para escuchar sus comentarios.

Señor Registrador, doctor Luis Camilo Osorio.

Yo quisiera señalar que inclusive la organización electoral se anticipó a los deseos del doctor Gerlein, y ha venido haciendo con los invíidentes manejos excepcionales. Ahora explico el fenómeno de las mesas de los gritones, que nosotros llamamos mesas de ciegos o mesas de excluidos del censo.

La verdad es que aquí hay unas asociaciones que son bien conocidas, que agrupan el altísimo porcentaje de los invíidentes, que viven muy preocupados del ejercicio pleno de todas sus posibilidades, derechos y actividades de ejercicio político, y se han convenido sitios específicos donde ellos van a tener facilidades especiales y donde se les ubican las tarjetas con el sistema braille que pueden hacer uso del voto. De un lado. De otro lado, a las personas que tienen alguna dificultad física y demás también se les presta la mayor cantidad de facilidades posibles para que tengan acceso a la mesa de votación, al cubículo aislado.

Yo quisiera recordar la norma, porque es el tema de los invíidentes y de las personas con algún tipo de limitación, esa es una permanente, una constante preocupación y allí se ejerce la función electoral permanente sin presiones para obtener todos estos beneficios. Nosotros no hemos encontrado la solución y creemos que la propia ley no se la podría dar. El texto del artículo, quiero recordarlo, es el 258 dice: "En todas las elecciones los ciudadanos" (es que se me estaba mencionando que de pronto no habría ninguna disposición que estuviera en contradicción) votarán secretamente en cubículos individuales, instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad.

Y quería agregar algo más a propósito de una defensa muy importante que hizo el doctor Gerlein sobre el voto de los analfabetos. Es la fotografía, pero también es el número. Realmente hay gente que no sabe leer, pero el número sí lo sabe, porque si no estaría fuera de circulación de todas maneras; las personas sí alcanzan a distinguir un número por más grado alto de analfabetismo que tengan, y si además están complementados con la fotografía, eso les facilita, les hace evidente, gráfico, el hecho de saber por quién están votando. Una de las virtudes que de pronto habría que señalar en favor de las tarjetas.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Habrá que no repetir los números, señor Registrador Nacional.

Señor Registrador, doctor Luis Camilo Osorio.

Sería importante que los números no aparezcan repetidos...

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

El diputado que ponga el Senador Gerlein de Piojó, no lo conoce el de Polonuevo; no lo conoce.

Senador Gerlein: Yo creí que es precario su argumento en cuanto al conocimiento de esa figura gráfica suya de la gente en Barranquilla. No mire, es precario. El de usted lo conocen, pero el candidato que usted escoga en Piojó para ponerlo a ser diputado, no lo conocen en Sabana Nueva; nunca lo han visto. Es el candidato de sus afectos, de su simpatía, pero no es del afecto del votante que va a votar es por usted, por lo que usted diga. A ese no lo conocen en la foto. De pronto a usted para el Senado o a mí para el Senado nos conocen en la región, pero es que ésto es elección de concejal, de diputado y de alcalde. Tenga la seguridad de que un candidato en Baraná para la Asamblea, que usted lo extraiga de allá por ser la región importante para usted, no lo

conocen en otro sitio del Atlántico, no lo diferencian en el territorio; no lo diferencian; el argumento es precario. Yo no me opongo, aunque el señor Registrador no tenga la razón en cuanto a que sea obligatorio y no poteestativo; es un derecho el voto, no es una obligación. Y si es un derecho son renunciables, salvo que la ley expresamente prohíba su renuncia, y aquí no hay una legislación que prohíba la renuncia del derecho a votar públicamente. Si fuera un deber no fuera renunciable; pero es un derecho y los derechos son renunciables. Por allá en el Código Sustantivo del Trabajo encuentra usted que no son renunciables las prestaciones sociales. Y es que tiene que ser expresa la prohibición a la renuncia para que no se pueda hacer. Es un derecho, señor Registrador; no es un deber; la Constitución no puede interpretarse sino amplia y generosamente. La taxabilidad en la interpretación de una norma es mala, mala consejera. Yo creo que yo puedo en cualquier momento renunciar al derecho de votar secretamente y no hay sanción posible para mí. Yo puedo llegar, como lo hacen en el Senado, si aquí el voto es secreto y he visto a los Senadores diciendo: voto por fulano de tal, hago público mi voto; no hay sanción posible. ¿Qué sanción hay, señor Registrador, para la persona que haga público su voto en la mesa de votación? Muéstreme una disposición legal que lo sancione. Ninguna, desde ningún punto de vista. Y le quiero repetir: es un derecho, no es un deber los derechos son renunciables.

Señor Registrador, doctor Luis Camilo Osorio.

Señor Senador Elías Náder: Lo que pasa es que yo omití, por conocido, la parte inicial del 258, que empieza diciendo: "el voto es un derecho y un deber ciudadano". En el mismo artículo dice: "En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente y en cubículos individuales".

Yo realmente quiero significarles que esto sería el retroceso más grande que se le podría ofrecer a la organización electoral, darle aún por vías de excepción la posibilidad de que el ciudadano se acerque con terceros a marcar el voto de su preferencia; parecería que estaríamos retrocediendo gravemente, aún por la vía de excepción. Los invíentes tienen sus tarjetas braille a un costo muy alto y todas las facilidades de la organización electoral, que se les viene prestando desde hace mucho tiempo. De un lado.

De otro lado, a las personas inválidas e incapacitadas también se les está dando todas las facilidades, y a los analfabetos.

Entre otras cosas yo quisiera, Señor Guerra, decirle con toda consideración que este no es un programa de hace poco. Cuando tuve oportunidad de pasar por el Ministerio de Educación, ya desde entonces veímos como con mucha satisfacción en el país en ninguna parte se pueden registrar índices de analfabetismo como el que usted ha señalado. Realmente ni siquiera en las regiones más apartadas y de mayores dificultades, y menos un grado de analfabetismo tal que las personas no sean capaces de reconocer una fotografía o un número.

Yo si quisiera pedirle al Congreso que en su grandeza histórica, que va a desarrollar la Constitución, no retroceda sobre un proceso que sería gravísimo para la organización electoral.

Honorable Senador José Guerra de la Espriella.

Señor Registrador: Realmente lo que estamos discutiendo son votantes que no ascienden en materia de invíentes y de inválidos, yo no creo que en el país haya 500.000, para hablar de una cifra exagerada y protuberante. Eso no es el hecho. Pero si hay casos, que conocemos en las elecciones pasadas, de gente que querían votar y que no pudieron llegar al cubículo porque la silla de ruedas no les daba para llegar o tenían otras limitaciones físicas.

La pregunta que yo hago es esta: ¿Cuál es la garantía que le da la Registraduría para que esa persona vote?

Bueno.

Señor Presidente, honorable Senador David Turbay Turbay.

Ha solicitado una interpelación el Senador Gabriel Melo.

Señor Registrador, doctor Luis Camilo Osorio.

Senador Gabriel Melo: Simplemente le iba a rectificar una cifra al Senador Guerra.

El número de invíentes en el censo electoral asciende aproximadamente a unos cinco mil.

Honorable Senador José Guerra de la Espriella.

¿Cuál es la garantía que le da el señor Registrador, por ejemplo, a un impedido físico?

Honorable Senador Gabriel Melo Guevara.

Aquí tenemos distintos casos y podríamos ir saliendo de los en que estamos de acuerdo. Me parece que estamos todos de acuerdo en el caso de los invíentes y en el de las personas que tienen un impedimento físico grave. Creo que sobre eso no hay discusión. Con algunas serias dudas sobre la constitucionalidad de esa norma que ha planteado el Registrador, podríamos aprobar la propuesta del Senador Gerlein. Se asignan unas mesas especiales, lo cual elimina buena parte de los problemas prácticos. Estamos de acuerdo y votamos eso y salimos de esa parte.

Un caso distinto es el de las personas que no saben leer ni escribir. Si nosotros abrimos esa posibilidad, vamos a tener los más grandes índices de analfabetismo el día de elecciones. No nos digamos mentiras. Las personas que van a aparecer el día de las elecciones con alguien al lado, con el pretexto de que no sabe leer y escribir, o que se les olvidó después de que firmaron o dibujaron la firma en la cédula, van a ser centenares de miles. Y el secreto del voto, para hacer una muy breve anotación, es un derecho —el voto está establecido como un derecho y como un deber— y el secreto no se ha establecido como un derecho en interés de la persona solamente; se ha establecido como un derecho en interés de la persona, pero sobre todo en interés de la comunidad entera. Por consiguiente, hay unos derechos que están establecidos no por el interés del titular sino por el interés de la comunidad entera, que no son renunciables por el titular porque no es el único interesado en que se defiendan.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Yo quisiera decirle que no voy a dar la pelea por esto ahora; no.

Para mí el voto es un deber en la medida en que sea obligatorio. La Constitución dice que es un derecho y un deber. Creo que es un derecho, aún no creo que sea un deber en Colombia porque el voto no es obligatorio. Eso se hizo pensando en poner el voto obligatorio.

La experiencia me ha enseñado a mí que vale más ésta que las tantas elucubraciones que hacemos acá. Pero vamos a empantanar ahora un proyecto que puede resolverse con el Código Electoral en una discusión más amplia, y si la Comisión me lo permite, yo retiro el artículo último del proyecto; no hay ningún problema. Votemoslo y pasemos al siguiente artículo.

Concluyó el estudio de este artículo solicitando el ponente permiso a la Comisión para retirarlo, permiso que la Comisión concedió.

En uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein presentó a la consideración la siguiente proposición:

Proposición número 13

Para artículo nuevo, el siguiente texto:

"La Registraduría Nacional del Estado Civil no podrá crear, en caso alguno, mesas especiales de votación".

(Fdo.) Roberto Gerlein.

Abierta y cerrada la consideración de esta proposición, fue aprobada y en consecuencia este artículo será el número 12 en la numeración definitiva.

El texto del artículo aprobado es:

Artículo 12. Prohibición para crear mesas. La Registraduría Nacional del Estado Civil no podrá crear, en caso alguno, mesas especiales de votación.

Leído el artículo 13 que habla de la vigencia de esta ley y sometido a votación fue aprobado.

Leído el original y sometido a votación, fue aprobado sin modificaciones.

Como la Comisión quiso que este proyecto tuviera segundo debate, la Presidencia designa al honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder, con 7 días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es:

PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1991

"por la cual se dictan algunas disposiciones en relación con las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 1992".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Incripción de cédulas. El Registrador Nacional del Estado Civil, abrirá un periodo de inscripción de cédulas por diez días para las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 1992. Al inscribirse se exigirá al ciudadano que, bajo la gravedad del juramento, manifieste su carácter de residente del respectivo municipio para efecto de su participación en la elección de autoridades locales, juramento que se entenderá prestado con la impresión dactilar en el correspondiente formulario.

Quien falte a la verdad, incurrirá en las sanciones previstas en la ley.

Se consideran residentes, para efectos de esta ley, aquellas personas que así lo manifiesten en el momento de la inscripción, las aptas para votar en determinado sitio o lugar por motivos de inscripción anterior.

Artículo 2º Modificaciones de candidaturas. Sólo podrán modificarse las listas para concejos distritales y municipales, asambleas departamentales, candidatos a las alcaldías y ediles del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, únicamente por muerte o imposibilidad psíquica o física permanente para cumplir las funciones propias del cargo, hasta el día 7 de marzo de 1992 a las seis de la tarde (6:00 p. m.). En ningún caso, habrá lugar a cambios en las tarjetas electorales.

Artículo 3º Jurados de votación. El jurado de votación estará integrado por cuatro miembros principales y dos suplentes, pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso Nacional. Los suplentes actuarán en caso

de faltas temporales o absolutas de los principales. Para que sean válidas las actas de escrutinio, al menos uno de los ejemplares deberá estar firmado por un mínimo de tres de los jurados.

Artículo 4º Sanciones a jurados de votación. Los jurados que no firmen las actas respectivas, se harán acreedores a la destitución o terminación del contrato si fueren empleados públicos o trabajadores oficiales según el caso. El Registrador Nacional del Estado Civil solicitará a la respectiva autoridad nominadora la aplicación de la sanción. A los demás ciudadanos se les impondrá una multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional y se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores municipales o distritales. Contra esta providencia, proceden los recursos de ley.

A la misma sanción estarán sujetos los jurados que, sin justa causa, no concurren a desempeñar sus funciones o las abandonen.

Artículo 5º Declaratoria de elección de alcaldes. Se declarará electo al candidato que tenga la mayoría de los sufragios.

Artículo 6º Programa de gobierno. Los candidatos a alcalde deberán presentar en el momento de la inscripción su programa de gobierno, el cual harán conocer públicamente, si no lo presentare, la inscripción será nula.

Los efectos por el incumplimiento del programa se regularán por la ley.

Artículo 7º Reglamentación. La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, determinará el diseño de las tarjetas electorales y los procedimientos de votación. Dispondrá, además, lo relativo a la utilización del material sobrante de las elecciones por medio del Fondo Rotatorio de la misma.

El horario de votación, será de 7:30 a. m. a 4:00 p. m.

Artículo 8º Apropiación presupuestal y contratos de fiducia. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las modificaciones y operaciones presupuestales que sean necesarias para realizar las elecciones del 8 de marzo de 1992 y celebrará contrato de fiducia con una entidad estatal debidamente autorizada para situar los dineros a fin de atender los gastos que demande el debate electoral.

Se autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil para contratar directamente, prescindiendo de los trámites del Decreto 222 de 1983 y demás normas de contratación administrativa e incorporar sumas del presupuesto ordinario a la fiducia.

Artículo 9º Financiación de las campañas. El Gobierno financiará las elecciones para alcaldes, diputados y concejales. Queda a cargo del Gobierno la suma correspondiente a candidatos que hubieren obtenido por lo menos el 30% del cuociente y para alcaldes la tercera parte de la votación obtenida por el que fue elegido.

El candidato a alcalde, diputado o concejal, al momento de la inscripción, señalará de manera irrevocable, la persona jurídica o natural, o el directorio político a quien deba entregársele la suma a que tenga derecho por financiación electoral.

El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las modificaciones y operaciones presupuestales que sean necesarias para realizar las elecciones del 8 de marzo de 1992 y celebrará contrato de fiducia con una entidad estatal debidamente autorizada, para situar los dineros a fin de atender los gastos que demande la financiación de la campaña, e incorporar sumas del presupuesto ordinario a la fiducia.

Artículo 10. Póliza. El candidato deberá además cumplir con los requisitos constitucionales, constituir una garantía a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional por las siguientes cuantías:

Para la inscripción de candidatos a la alcaldía de Santafé de Bogotá, el equivalente a la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Para la inscripción de candidatos a las alcaldías, concejos municipales de las capitales departamentales y de las ciudades de más de ciento cincuenta mil (150.000) habitantes, el equivalente a la suma de setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales.

Para la inscripción de candidatos a los concejos y las alcaldías de los demás municipios, el equivalente a la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Para la inscripción de candidatos a las asambleas departamentales, el equivalente a la suma de setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales.

Artículo 11. Efectividad de la póliza. La póliza se hará efectiva cuando los candidatos a asambleas y concejos no alcancen los votos señalados para recibir la financiación electoral.

Artículo 12. Prohibición para crear mesas. La Registraduría Nacional del Estado Civil no podrá crear, en caso alguno, mesas especiales de votación.

Artículo 13. Vigencia. Esta ley tendrá aplicación solamente para las elecciones de 1992 y rige desde la fecha de su promulgación.

Siendo las 8:00 p. m., la Presidencia levantó la sesión y convocó para el día 14 de enero de 1992, a partir de las 10:00 a. m.

El Presidente,

DAVID TURBAY TURBAY

El Secretario,

Eduardo López Villa.